

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes 1'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El sobre de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sueltos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Presidencia del Gobierno

Normas para la formación del Censo de vecinos

La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco autoriza al Gobierno, en la segunda de sus disposiciones finales, para dictar las normas precisas a fin de ejecutar las Bases octava, novena y treinta y ocho con independencia del texto articulado de la Ley. Se refieren dichas a la designación de los Concejales y Diputados Provinciales, que han de integrar las futuras Corporaciones Locales, conforme a la nueva Ley.

Es propósito del Gobierno dar cumplimiento al mandato de las Cortes Españolas, y con un fin se dispone a preparar, en el plazo más breve posible, lo necesario para que puedan verificarse elecciones Municipales en todo el territorio de la Nación, traduciendo así en realidades fecundas el principio de participación del pueblo en las tareas del Estado a través de la familia del Municipio y del Sindicato, básico en nuestro Movimiento, que ha de dar origen, mediante su total desenvolvimiento, a un régimen representativo de tipo orgánico y de características genuinamente españolas, ya que sus raíces se impregnan en la savia de la mejor tradición política nacional.

Conforme a la Base octava de la citada Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, una tercera parte de los Concejales de cada Ayuntamiento habrán de ser designados por elección de los vecinos cabezas de familia; y como toda elección precisa del mecanismo legal que la regule, y por otra parte, el procedimiento clásico de nuestra Patria está contenido en la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete y las disposiciones complementarias se ha estimado precedente, en evitación de las dilaciones que supondría el proceso formativo de un nuevo ordenamiento jurídico en la materia, y dando al propio tiempo un sentido de tradicional continuidad a los avances evolutivos del Régimen, hacer uso de los preceptos de carácter adjetivo que ofrece aquella Ley, sencillamente adaptados al sistema actual de elección, con las mínimas e imprescindibles modificaciones que imponen las circunstancias de haber desaparecido o experimentado transformaciones en el transcurso del tiempo, algunos de los organismos llamados a intervenir en las operaciones electorales.

Entre estas se presenta como la primera y más urgente, en relación con las proyectadas elecciones municipales, la de formar el Censo de Vecinos Cabezas de Familia que han de constituir el Cuerpo electoral para la designación de un tercio de los Concejales, cuya ejecución compete de acuerdo con los precedentes legislativos, a la Dirección General de Estadística y Juntas del Censo electoral; ofreciendo la intervención de tales organismos y total imparcialidad que, unidas a la amplitud con que se reconoce el derecho electoral, al no admitirse como causas excluyentes del sufragio más que la textativamente enumeradas en disposiciones anteriores a la implantación del Régimen, y a la firme garantía jurídica que supone el recurso de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusión o exclusión en el Censo, también de antiguo abolengo legislativo y que en el presente Decreto se mantiene, son cabal demostración de la seriedad y confianza con que el Gobierno se enfrenta con esta trascendente empresa nacional, consciente de su derecho y seguio de los destinos de la Patria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda a la Dirección General de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central del Censo, y en relación con las Juntas Provinciales y Municipales, la formación y custodia del Censo electoral correspondiente a los vecinos cabezas de familia que ha de servir para la elección de una tercera parte de los Concejales en los Ayuntamientos que se constituyan con arreglo a la base octava de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—Previo convocatoria de sus Presidentes, que señalarán con la debida antelación los locales y horas que, como oportunos, se reunirán en los días cinco, diez y quince del próximo mes de octubre, respectivamente, las Juntas Central Provinciales y Municipales del Censo Electoral, establecida en el artículo 11 de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con la misma composición que en dicho texto legal se indica, salvo las variaciones siguientes:

En la Junta Central del Censo Electoral el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, se entenderá sustituido por el Director General de Jurisdicción del Trabajo, y el Director del Instituto Geográfico y Catastral por el Director General de Estadística.

En las Juntas Provinciales del Censo Electoral, el Vocal elegido por la Junta Provincial de Reformas Sociales, se entenderá sustituido por el Magistrado del Trabajo, y donde hubiere más de uno por el más antiguo; y las Hermandades o Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, marcanes o pescadores, se entenderán sustituidas por las Entidades u Organismos sindicales respectivos, en concurrencia con las restantes representaciones mencionadas en la Ley Electoral.

En las Juntas Municipales del Censo Electoral el Concejal Vocal de la Junta será en todo caso el de mayor edad; y el representante de la Clase Pasiva será el Jefe u Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire retirado, o a falta de ellos el funcionario Jubilado de la Administración Civil del Estado o de la provincia que residan en el término municipal y que no estén imposibilitados física o moralmente, prefiriendo a los de mayor antigüedad en ellos; deducidos tales datos, en caso necesario, de los que obren en la Delegación de Hacienda por donde perciban sus pensiones.

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, darán cuenta de su reunión por telégrafo a las Provinciales de que dependen sin perjuicio de ratificarlo en el día inmediato por oficio expresivo de los miembros con que hayan quedado integradas; y las Provinciales, por su parte, harán lo propio respecto de la Central, adicionando los datos numéricos que conozcan en orden a las Municipales enclavadas en su jurisdicción.

Disfrutarán de franquicia postal y telegráfica las comunicaciones entre los Presidentes de las Juntas del Censo Electoral, así como las dirigidas por los mismos a los Gobiernos Civiles, Audiencias y Jefaturas Provinciales de Estadística.

Artículo tercero.—Como base de los trabajos censales cuya realización se confía a la Dirección General de Estadística, serán formadas por todos los Ayuntamientos, y certificadas por sus Secretarios, tres listas preliminares:

La primera, que deberá consignar los nombres de los vecinos cabezas de familia, tal como figuran en el Padrón Municipal de mil novecientos cuarenta, tenidas en cuen-

ta sus rectificaciones anuales, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con las circunstancias señaladas a continuación: Número de orden. Nombre y apellidos. Edad (años cumplidos). Estado. Sexo. Domicilio. Profesión. Si sabe o no leer y escribir.

La segunda; de aquellos habitantes que desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco a la fecha de formación de la lista hayan adquirido la condición de vecinos cabezas de familia.

La tercera, de aquellos vecinos que, figurando en el Padrón como cabezas de familia, hayan perdido, en igual plazo su derecho a figurar en él por traslado de residencia o fallecimiento.

Las tres listas se formarán por Distritos municipales y dentro de cada uno por Secciones, procurando que en la primera lista cada Sección no rebase de trescientos nombres, los cuales se ordenarán por riguroso orden alfabético.

Artículo cuarto.—Las tres listas expresadas en el artículo anterior se remitirán por los Ayuntamientos, en pliego certificado, a las respectivas Jefaturas Provinciales de Estadística antes del día doce de octubre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios que han de autorizar su expedición.

Artículo quinto.—Se considerará con derecho a figurar en el Censo Electoral, por su condición de cabeza de familia, a los españoles, vecinos y mayores de veintidós años o emancipados mayores de dieciocho, varones o mujeres, bajo cuya dependencia convivan otras personas en su mismo domicilio y que figuren inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal de mil novecientos cuarenta o en sus apéndices rectificatorios anuales, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, o que posteriormente, y hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sean incluidos con las formalidades legales.

A los efectos de ulterior inclusión en el Censo, las edades señaladas deberán haberse cumplido antes del día primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sexto.—Las Jefaturas Provinciales de Estadística, al confeccionar las listas, deberán excluir de ellas a las personas comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad o hayan sido declarado ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

b) Los que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, no puedan ser electores; a saber:

Primero. Los que por sentencia

firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación perpetua para derecho político o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una Ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena grave.

Tercero. Los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acreditaran haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Sexto. Los que se hallen acogidos en Establecimientos Benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

c) Las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos, de diez de julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo séptimo.—Por las Autoridades que seguidamente se mencionan, y con referencia a los mayores de dieciocho años, varones o mujeres, se expedirán y remitirán antes del día doce de octubre próximo a las Jefaturas Provinciales de Estadística las respectivas relaciones certificadas que se indican a continuación:

Primero. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación absoluta o especial para derechos políticos y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a penas graves; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley, que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones, y de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Segundo. Los Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, una de los libertos condicionales residenciados en el territorio a que se extiende su jurisdicción comprensiva de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los mismos, Tribunal sentenciador y penas que le fueron impuestas.

Tercero. Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Cuarto. Los Jueces de Primera Instancia: una de las declaraciones de ausencia, hechas con arreglo a los artículos ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del Código Civil, indicando el último domicilio, nombre, apellidos y edad del cónyuge que de los autos resultasen; otra de los locos o sordomudos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, conforme al artículo doscientos dieciocho del propio Cuerpo legal, con idénticos datos relativos al cónyuge, en su caso, y una tercera, expresiva de los padres a quienes se haya privado de la patria potestad o suspendido en el ejercicio de ésta, a tenor del

artículo ciento setenta y uno del repetido Código.

Quinto. Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: una de los padres que, por indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación de sus hijos, hayan sido suspendidos en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Sexto. Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales: una de las personas acogidas en Establecimientos benéficos a cargo de la Corporación respectiva.

Séptimo. Los Alcaldes: una de las personas acogidas en Establecimientos benéficos municipales, y otra de las que estén, a su instancia, administrativamente autorizadas para implorar la caridad pública.

Octavo. Los Jefes de los Servicios del Cuerpo General de Policía: una, de las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de julio de mil novecientos veinticuatro, que residan en el territorio de su jurisdicción respectiva.

Las certificaciones expresadas, expedidas por cada una de las Autoridades dichas en las materias de su respectiva competencia, detallarán además de la causa excluyente que pudiera afectarle, el nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión y domicilio de cada uno de los relacionados en las mismas.

Artículo octavo.—Una vez recibidas las listas preliminares por las Jefaturas Provinciales de Estadística, se procederá por éstas con vista de aquéllas y de las certificaciones expresadas en el artículo anterior, a redactar unas listas provisionales por Secciones, que debidamente diligenciadas por el Jefe Provincial, serán remitidas a las Juntas respectivas Municipales del Censo Electoral, las cuales por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día cinco al diez de noviembre inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta Municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones de errores.

Artículo noveno.—Los Presidentes de las Juntas Municipales remitirán el día doce de noviembre al Jefe Provincial de Estadística las listas sobre las que no se hayan presentado reclamaciones haciéndolo constar así.

Artículo décimo.—El día siguiente a la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas Municipales del Censo se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. A más tardar el día dieciséis de noviembre próximo, las Juntas Municipales del Censo remitirán informadas todas las reclamaciones, con las listas correspondientes a las Juntas Provinciales respectivas, las que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

En la misma fecha del envío los Secretarios de las Juntas Municipales del Censo fijarán bajo su res-

ponsabilidad, en el tablón de anuncios, por término de tres días consecutivos, una relación de las reclamaciones presentadas, para conocimiento de los interesados a quienes afecten.

Artículo undécimo.—El día diecinueve de noviembre, a las diez de la mañana, las Juntas Provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto a cada una y haciendo las confrontaciones que estimen necesarias con las listas del Censo remitidas; no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo precedente sobre las reclamaciones ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a quienes se refieran.

Los acuerdos o resoluciones que adopten las Juntas Provinciales se formarán en una sola sesión, que no podrá durar más de tres días consecutivos, debiéndose publicar estos acuerdos en el «Boletín Oficial de la Provincia», a más tardar dos días después de terminada dicha sesión.

Artículo duodécimo.—Las resoluciones de las Juntas Provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territorial o Provincial, dentro de los seis días naturales posteriores a la publicación de los acuerdos en el «Boletín Oficial de la Provincia». Para las reclamaciones contra los de las Juntas Provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiesen presentado apelación se remitirán antes del día cuatro de diciembre próximo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta Provincial.

Artículo decimotercero.—Los Presidentes de las Juntas Provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y éstas señalarán inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los cuatro días siguientes, lo cual se hará público en la tabla de anuncios. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Audiencia. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que este designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado con la devolución del expediente, al Presidente de la Junta Provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, condenará en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes provinciales de Estadística, al siguiente día de haberlas recibido.

Artículo decimocuarto.—Los Je-

fes Provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas Municipales las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las Provinciales las reclamaciones con las resoluciones acordadas por éstas o por las Audiencias, en su caso, procederán a formar las listas definitivas de electores por secciones, acomodándose a lo dispuesto en los párrafos segundo y quinto del artículo tercero del presente Decreto, en cuanto a los datos personales que deben hacerse constar en las listas y al número de electores que como máximo ha de comprender cada sección, procurando que ésta sea aproximadamente igual en las secciones de un mismo distrito.

En las listas de electores de cada sección, se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden, si lo tiene, del distrito municipal, dentro del Municipio, y el número de la sección, dentro de cada distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola sección, se le designará con la palabra «única».

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe Provincial de Estadística les enviará a la Junta Provincial del Censo para que ésta, a su vez, las remita al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el «Boletín Oficial de la provincia», bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe, en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de las resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística a las Juntas Provinciales, el día veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se efectuarán por las Oficinas Provinciales de Estadística.

Artículo decimoquinto.—La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificarán inmediatamente, a medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto a las Juntas Provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales, el día quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente a las Juntas Municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo ochenta y siete de la Ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la Provincia al Jefe de Estadística de la misma.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo Electoral, de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, al Director general de Estadística, al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de Primera Instancia de la provincia.

Artículo decimosexto.—Los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, según se trate, respectivamente, de Juntas Municipales o Provinciales del Censo Electoral anticiparán los fondos necesarios para atender al pago de los gastos de material y personal auxiliar, gratificaciones que se concedan a los funcionarios llamados a intervenir en las operaciones cesales y dietas que reglamentariamente se asignen a los miembros de las Juntas del Cen-

so Electoral Asimismo deberán cooperar aquellas Corporaciones con sus elementos propios, sin que por ello deba perjudicarse sus servicios privativos.

La Dirección General de Estadística determinará la cuantía de la consignación precisa para la confección del Censo, y la Junta Central del Censo Electoral fijará también el importe de los gastos que origine su funcionamiento, así como el de las Provinciales y Municipales.

La Dirección General de Administración Local dictará las oportunas instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la parte que afecta a las Corporaciones Locales.

El Ministerio de Hacienda dispondrá la habilitación de los créditos precisos para el pago de los gastos que ocasione la formación del Censo y demás operaciones electorales, reintegrando sus anticipos a las Diputaciones y Ayuntamientos.

Artículo décimoséptimo.—Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento dentro de los plazos indicados, de lo dispuesto en este Decreto en la materia de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DIPUTACION PROVINCIAL

Sección de Vías y Obras

CONCURSO DE DESTAJO

Hasta las 13 horas del día veinte de Octubre actual, se admitirán proposiciones en el Registro de Entrada de esta Secretaría, a horas hábiles de oficina, para optar al Concurso de Destajo para las obras de construcción del camino vecinal de "Almarza de Cameros al Nacional 111", tercer trozo, que comprende los perfiles 340 al 342, y cuyo presupuesto por administración asciende a la cantidad de ciento treinta mil ochocientos quince pesetas noventa y tres céntimos (130 815'93 pesetas), siendo el plazo de ejecución de las obras de cuatro meses y el depósito provisional de dos mil seiscientos dieciséis pesetas treinta y dos céntimos (2.616'32).

Hasta las 13 horas del día 20 de octubre actual, se admitirán proposiciones en el Registro de Entrada de esta Secretaría, a horas hábiles de oficina, para optar al Concurso de destajo para las obras de construcción del camino vecinal de Almarza al Nacional 111, del quinto trozo, que comprenden los perfiles 560 al 593 y cuyo presupuesto por Administración asciende a la cantidad de (146 551'53) ciento cuarenta y seis mil quinientas cincuenta y una peseta cincuenta y tres céntimos, siendo el plazo de ejecución de las obras de cuatro meses, y el depósito provisional dos mil novecientos treinta y una peseta tres céntimos (2 931'03).

El proyecto, pliego de condiciones facultativas, modelo de proposición igual al inserto al pie de este anuncio, y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Sección de Vías y Obras provinciales, de-

biendo procederse a la apertura de los pliegos presentados, en la misma, el día 22 de Octubre, a las doce de la mañana.

Cada proposición se presentará en papel sellado de 4'50 pesetas, o en papel común con pliego de igual precio, desechándose, desde luego, la proposición que al abrirla no resultara con tal requisito cumplido.

La fianza provisional ha sido fijada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5.º de la Instrucción para aplicar el Decreto de 16 de Febrero de 1932 que regula el procedimiento de destajo en las obras que se ejecutan por Administración.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromete a ejecutar lo dispuesto en el R. D. Ley de 6 de Marzo de 1929; R. O. de 26 del mismo mes y año; Decreto de 16 de febrero de 1932; Instrucción de 27 de Febrero de 1932; Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de Enero de 1933; Ley de Seguros Sociales de 1.º de Abril 1933; la de Subsidio Familiar de 18 Julio 1933; la de Subsidio de Vejez 2 Febrero 1940; la de 18 de Julio de 1940 sobre pago del jornal de los domingos, y las que con carácter general se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo sobre la materia, y que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo, no serán inferiores a las remuneraciones mínimas señaladas para esta provincia por los Organismos competentes, desechándose desde luego la proposición que no tenga expresamente consignados estos requisitos.

Los proponentes acompañarán a la proposición Certificación que acredite haberse al corriente en el pago de las cuotas del Subsidio de Vejez, sin cuya presentación, será desechada la proposición.

Todos los gastos de este concurso, serán abonados, por los adjudicatarios.

La Empresa, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del R. D. de 12 de Octubre de 1923. (Gaceta del 13).

Logroño 4 de Octubre de 1945.

El Presidente,

José María Pozancos

MODELO DE PROPOSICION

D. , vecino de provincia de , según cédula personal n.º , enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha de mes de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de provincia de Logroño, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra) pesetas.

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría no serán inferiores a las mínimas establecidas por las Autoridades competentes, o las que posteriormente se dicten y también que se comprometo a cumplir lo dispuesto en el R. D. Ley de 6 de marzo de 1929; R. O. del 26 del mismo

mes y año; Decreto de 16 de febrero de 1932; Instrucción del 27 de febrero de 1932; Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933; la Ley de Seguros Sociales de 1 de abril de 1933; la de Subsidio Familiar de 18 de julio de 1933; la de Subsidio de Vejez de 2 de febrero de 1940; la de 18 de julio de 1940, sobre pago del jornal de los domingos, y las que con carácter general se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Así mismo, se comprometo a presentar al Sr. Ingeniero Jefe de Vías y Obras de esta provincia de Logroño, antes del comienzo de las obras el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1933

(Fecha y firma)

Delegación de Hacienda

1511

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Calcular y firmar a la formación de «Documentos Cobratorios de la Riqueza Urbana».

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, todos los Ayuntamientos de esta provincia, procederán a la formación de documentos cobratorios de Urbana, para el año 1946; correspondiendo, para este año, hacer Padrón y Lista.

El Padrón se hará por duplicado, utilizando los mismos impresos modelo n.º 5, que en años anteriores, incluyéndose, en ambos ejemplares, todos los edificios y solares que tributan en la actualidad, teniendo en cuenta las variaciones jurídicas, físicas y económicas aprobadas en los respectivos Apéndices al Registro fiscal y las que hayan sido notificadas por esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

En el Padrón y su Copia, la distribución de la cantidad que le corresponda a cada finca, como cuota contributiva, ha de hacerse en la forma establecida por Decreto de 3 de enero de 1936; es decir, en la casilla anual, las que no excedan de 20 pesetas; en la semestral las comprendidas entre 20'01 a 40 pesetas; y en la trimestral, las que pasen de 40 pesetas.

Al Padrón y su Copia se unirán:

- Estado gradual de cuotas, con arreglo a la escala que figura en el impreso correspondiente.
- Relación certificada de las fincas que posee el Estado y que no estén exentas de tributación, expresando su procedencia.
- Estado de fincas exentas perpetuamente del pago de contribución.
- Estado de fincas exentas temporalmente.
- Certificación de haber estado expuestas al público, durante el plazo reglamentario de 8 días hábiles; detallando las reclamaciones que se haya presentado, o haciéndolo constar que no se ha producido ninguna.
- Pedido de recibos, consignando su clase y número de cada una, y nombre de la persona autorizada para llenar las matrices.

El Padrón se reintegrará a razón de 150 pesetas el pliego o fracción y la Copia o duplicado, a 0'25 pesetas.

Se hará un solo ejemplar de Lista cobratoria, en los mismos impresos, modelo n.º 7, e igual forma que en años anteriores; en ella se incluirán todos los edificios y solares que se hayan consignado en el Padrón y la distribución de la cuota contributiva que debe satisfacerse por cada finca, se ajustará al precitado Decreto de 3 de enero de 1936; o sea; en la casilla del segundo trimestre se pondrán las que no excedan de 20 pesetas; las de 20'01 a 40, figurarán, por su mitad, en las del primero y segundo trimestre, y las que pasen de 40 pesetas, se incluirán, por su cuarta parte, en los cuatro trimestres.

Al final de la Lista cobratoria se unirá el estado gradual de cuotas y se reintegrará a razón de 0'25 pesetas el pliego o fracción.

En los Ayuntamientos, en los que haya fincas adjudicadas al Estado, las consignarán a nombre de este, con las de su respectiva calle, y al final del Padrón, Copia y Lista las harán figurar nuevamente, para deducir su importe de las cantidades totales de cada municipio.

Para mayor claridad, rapidez en la extensión de recibos y evitar frecuentes errores, es necesario se confeccionen los documentos, de que se trata a máquina.

Como se esperan instrucciones de la Superioridad, no puede fijarse, de momento, la cuota contributiva correspondiente a cada Ayuntamiento y en consecuencia, no se podrá consignar en los documentos de referencia, más que hasta el líquido imponible, como se ordenaba en la Circular de esta Administración, de 24 de los corrientes, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, n.º 102, de 27 del mes en curso.

En su día se fijará la cantidad por que ha de tributar cada municipio, y se darán las normas necesarias para la terminación de los tan repetidos documentos cobratorios.

Se espera de los Ayuntamientos y muy especialmente de los señores secretarios, cumplan fielmente las instrucciones prescritas, ya que de otro modo, se aplicarían las sanciones y responsabilidades reglamentarias.

Logroño 29 de septiembre de 1945.

El Adm. de Propiedades
Dionisio Almarza

Administración de Justicia

1481

D. Enrique Alonso Cortés, Juez de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada y su Partido.

Hago saber: Que a virtud de orden de la Superioridad dimanante de la pieza de embargo del sumario número 1 de 1943 por homicidio, seguido en este Juzgado contra Martín Palacios Madrid, por providencia de esta fecha se sacan a pública subasta los bienes que como de la propiedad del expresado, le fueron embargados en la pieza de responsabilidad civil y cuyos bienes son los siguientes:

SITA EN BAÑARES

Una casa habitación sita en la calle Real Arriba, sin número, del pueblo de Bañares; linda derecha entrando José Madrid; iz-

quiera, Casimiro Azofra; espalda, Miguel Muñoz y frente la calle de su situación con una superficie de diez y seis metros cuadrados; tasada pericialmente en tres mil pesetas.

PREVENCIONES DE LA SUBASTA

1.^a—La subasta tendrá lugar el día 25 de octubre y hora de las doce y media de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado.

2.^a—Los que deseen tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al importe del diez por ciento de la tasación pericial de los bienes.

3.^a—Nos se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y las pujas sucesivas lo serán con un mínimo de 20 pesetas.

4.^a—Los solicitadores deberán justificar su personalidad y podrán comparecer a tomar parte en el remate a calidad de ceder a un tercero.

5.^a—Se hace constar que se carece de títulos y la finca se halla libre de cargas, conformándose los licitadores con la falta de titulación que deberán completar a su costa.

Dado en Santo Domingo de la Calzada a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Sobre raspado—Veinticinco de octubre—Vale.

El Secretario Judicial,

Escuela de Comercio de Logroño

Concurso de Becas

La Orden de 25 de septiembre de 1945 del Ministerio de Educación Nacional concede para la Escuela de Comercio de Logroño, las dos Becas siguientes:

Una de 75 pesetas mensuales para el Grado preparatorio y otra de 150 pesetas mensuales para el Grado Pericial, ambas para un periodo de nueve meses.

Los alumnos que lo deseen pueden solicitarlas debiendo tener presente que habrán de justificar insuficiencia económica y relevantes condiciones para el estudio.

Las instancias de solicitud, acompañadas de los documentos que justifiquen la escasez de recursos económicos deberán presentarse en la Secretaría de esta Escuela antes del día 15 de los corrientes.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Logroño 3 de octubre de 1945.

El Director

Administración de Rentas Públicas

EDICTO

Formados los Padrones que han de servir de base para la recaudación de dicha contribución en el próximo ejercicio de 1946, quedan dichos documentos expuestos al público en esta Oficina hasta el día 20 del actual mes de octubre durante las horas de 11 a 13 de los días laborables, a fin de que durante el referido plazo puedan los contribuyentes interesados examinarlos y formular, antes del día 5 de noviembre las reclamaciones que se consideren oportunas.

Logroño 4 de octubre de 1945. El Administrador de Rentas Públicas,

Ministerio de Agricultura

tura

1501

Orden de 19 de Septiembre de 1945 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1945-1946 (B. O. del Estado de 22 de Septiembre).

Ilmo. Sr.: Persistiendo las razones y circunstancias que obligan a continuar adoptando el sistema de fijación de cupos forzosos para la entrega de parte de las cosechas de cereales y legumbres, y el señalamiento, en momento oportuno, de las superficies mínimas que deben ser sembradas por dichos cereales, así como de garbanzos, lentejas, habas y maíz, es conveniente que, en evitación de que algún cultivador pretenda excusarse de sembrar lo que se le ordene por falta de tierras preparadas, se dicten medidas con la antelación debida, que aseguren la realización de las labores de barbecho en las superficies mínimas que se presuman indispensables, superficies que deberán ser equitativamente distribuidas entre las diversas explotaciones de acuerdo con las posibilidades de cada una de ellas. Por ello haciendo uso de las atribuciones que me confiere la Ley de 5 de noviembre de 1940 he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—En toda España deberán realizarse, durante el próximo año agrícola, labores de barbechos preparatorias para el cultivo del trigo y centeno, en las extensiones que se señalan en el apartado siguiente. Independientemente se realizarán los restantes barbechos, destinados a los demás cereales de otoño, sean o no semillados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

Segundo.—A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará, para cada provincia, la superficie destinada a barbecho para trigo y centeno. El total de estas superficies no deberá ser inferior a cuatro millones cien mil hectáreas, para el trigo, y quinientas setenta y cinco mil hectáreas para el centeno.

Tercero.—Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto como can la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a las respectivas Juntas Agrícolas Locales, o a las Juntas Sindicales Agropecuarias, en donde estas hayan sido constituidas, la extensión de barbecho, para trigo y centeno, que corresponde a su término municipal que en ningún caso podrán ser inferiores a las señaladas el año anterior.

Cuarto.—Las Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivares de las fincas del término municipal y antes del día 15 de Octubre actual lo deberán comunicar a los interesados exponiendo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento la lista de estas superficies, por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de la misma a la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término, fijando, primeramente, la superficie que se deba barbechar en aquellas explotaciones que no han produ-

cido trigo o centeno en los últimos años y que, a Juicio de la Junta, son aptas para tal producción, y en aquellas otras que son susceptibles de una intensificación en el cultivo de dichos cereales.

Una vez totalizadas las superficies mínimas de barbechos, para trigo y centeno, que corresponden a estas fincas, el resto de la superficies a barbechar para dichos cereales, en el término municipal, se distribuirá entre las restantes, y este reparto se efectuará tomando como base el realizado en el año anterior, en cumplimiento de la Orden Ministerial de 4 de noviembre de 1944, no debiendo, en ninguna finca, ser la superficie de barbecho fijada para la próxima campaña inferior a la que se fijó en la anterior.

Quinto.—Los Jefes provinciales del Trigo cuidarán de no pagar cupo excedente de trigo o centeno a ningún agricultor que no se haya reservado las cantidades necesarias para sembrar las superficies que se le han señalado para estos granos en los barbechos a que se refiere la presente Orden.

Sexto.—Serán considerados de cupo libre todo el trigo, demás cereales y legumbres que se recojan en las superficies que excedan a las mínimas forzosas señaladas.

Séptimo.—Las superficies que deban sembrarse de garbanzos, lentejas, habas y maíz, en los barbechos semillados, serán fijadas y distribuidas entre los cultivadores, de forma análoga que para el trigo, cuando llegue el momento oportuno.

Octavo.—Las labores de barbecho deberán ser comenzadas en cada localidad en la época acostumbra da en la misma y, en ningún caso, dichas labores se comenzarán después del día 1 de enero, para los terrenos que deban dedicarse a semillas de primavera, ni después del 15 de febrero para los restantes barbechos.

Noveno.—Los interesados podrán recurrir contra las superficies señaladas por las Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 25 de Octubre. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas.

Los cultivadores directos de fincas en las que, hasta la fecha, no se hubiese cultivado trigo, ni centeno, o cuya superficie, señalada para barbecho de estos cereales excediera en un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán excepcionalmente, recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas, sobre esta materia, ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva.

Décimo.—Las Juntas vigilarán las fechas del comienzo de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre del buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica Provincial del estado de tales labores y su terminación.

Undécimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, por parte de los cultiva-

dores, será sancionado con arreglo a lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Duodécimo.—La omisión o negligencia, por parte de las Juntas, de lo que se previene en esta disposición será comunicada, por las Jefaturas Agronómicas, a los Gobernadores civiles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 del Reglamento en las Hermandades Sindicales del Campo (Orden de la Presidencia del Gobierno, de 23 de marzo de 1945), para que se impongan a otras Autoridades u Organismos pertinentes, si la falta origina igualmente graves daños a la producción nacional.

Décimotercero.—La Dirección General de Agricultura dictará las disposiciones que estime oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de septiembre de 1945.

REIN

Ilmo. Sr. Director de Agricultura.

Anuncios Oficiales

EDICTO

1460

Aprobado en principio un suplemento de crédito para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en el expediente en su razón, se hace público de hallarse expuesto dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días al efecto de oír reclamaciones.

Santa Engracia, 24 de septiembre 1945.

El Alcalde,

EDICTO

1461

El día 13 de octubre próximo venidero comenzando a la hora de las diez con intervalo de media hora para cada una tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa las subastas de productos forestales que a continuación se expresan con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas administrativas que estarán de manifiesto en el acto de las mismas.

1.^a En el monte Dehesa y Vacariza pastos para 1275 cabezas de ganado lajar, 225 de cabrio y 50 de vacuno tasados en 10 500 pesetas.

2.^a 80 encinas en el término de Valdulinche tasados en 3 450 pesetas.

3.^a 93 encinas en el término de Valbenarrchan tasados en 3600 pesetas.

4.^a 97 encinas en el término de Valtalalleña, tasadas en 3.450 pesetas.

5.^a 70 robles en el término Valdehaya tasadas en 2700 pesetas.

6.^a 500 estéreos de ramaje de roble en el término de las Norias tasados en 1500 pesetas.

Los referidos términos pertenecen al monte Dehesa y Vacariza de esta villa.

Ledesma 20 de septiembre de 1945.

El Alcalde